



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00019-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LUIS TADEO CARVAJAL RINCON

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, diez de mayo de dos mil veintitrés

Mediante auto del 27 de abril del año que transcurre, se inadmitió la demanda a través de la cual los señores ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, pretenden la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA a su favor, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, en consideración a las falencias que adolecía su presentación, referidas a correcciones en el memorial por el cual se confirió el mandato al togado, a aclaraciones sobre los integrantes de la parte pasiva, a aportar algunos documentos que había relacionado como pruebas tales como el registro civil de defunción de LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, y certificado catastral, hacer las manifestaciones acerca de si se había o no dado apertura a juicio de sucesión del señor LUIS TADEO, e incorporar la demanda en un nuevo escrito, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días.

Con ocasión de lo pedido, en tiempo, se allega al buzón del correo institucional de este juzgado un memorial a través del cual manifiesta las correcciones que hace, indicando como contraparte a los HEREDEROS INDETERMINADOS O PERSONAS INDETERMINADAS DE LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, se trae nuevo memorial poder, se expone que “desafortunadamente no puedo allegar el registro de Defunción, pues no lo tenemos dentro de nuestro registro probatorio”, por lo que adjunta “reporte de la cedula en link de la registraduría por muerte”, prueba válida para demostrar la inexistencia de la persona natural, y que sus poderdantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no han iniciado SUCESION alguna.

Ahora bien, en cuanto al hecho de haberse allegado una imagen sobre la consulta hecha ante la Registraduría del Estado Civil que da cuenta que el documento 2059786 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada muerte, y no un enlace donde se pueda ingresar para constatarlo, y haber manifestado que ello constituye una prueba válida para acreditar la inexistencia del señor LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, quien figura como titular de derecho real sobre el bien pretendido en usucapión, ha de advertirse que esa evidencia no es el medio probatorio idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, ni para suplirlo, ya que según los postulados del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*

Por tanto, según dicha norma, el registro civil de defunción es un documento que resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte de un individuo el cual no puede ser reemplazado por otro medio probatorio como se pretende en este caso con el aporte del resultado de la consulta hecha ante la Registraduría del Estado Civil, o por la manifestación de que no lo tiene dentro del registro probatorio de la parte actora, máxime cuando previo al inicio de las acciones judiciales, el interesado está llamado a adelantar los trámites de orden administrativo ante las autoridades pertinentes, que permitan proveer al proceso de todos y cada uno de los elementos para su normal desarrollo, y evitar desgaste en la administración de justicia, al examinar y reexaminar las demandas para pronunciarse a través de decisiones, por no acatarse los requerimientos legales hechos por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, para que pueda demandarse en procesos declarativos a los herederos indeterminados de una persona cuya sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran como lo permite el artículo 87 del estatuto Procesal Civil es requisito indispensable en primer orden, demostrar el fallecimiento de esa persona con el documento idóneo, -copia del registro civil de defunción- y como quiera que su ausencia no puede suplirse en

ningún caso, dado el carácter solemne de la prueba del estado civil contemplado en nuestra legislación, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por los señores ELISEO Y ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de **ORDENAR** devolver anexos, dado que la demanda se presentó como mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER al doctor VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 91.248.407, y T.P. 75.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11afd41ee3136827198c151531754066641dcdaf2193ff6cc04fe21c4f5065**

Documento generado en 10/05/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>